



Coconuco, Puracé (Cauca), noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por LILIANA AVIRAMA GURRUTE a nombre propio en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPSI, a través de su gerente o representante legal, por considerar vulnerados sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la Constitución Política de Colombia.

INFORMACIÓN PRELIMINAR

Para obtener protección de los derechos fundamentales antes señalados, el 27 de octubre del presente año, a las 3:51 p.m., se recibió por este Despacho Judicial, vía correo electrónico institucional, solicitud infrascrita por la señora LILIANA AVIRAMA GURRUTE, instaurando TUTELA y adjuntando los correspondientes soportes, acción sustentada en los hechos que a continuación se relatan:

Expone la señora AVIRAMA GURRUTE que:

- 1.- Se encuentra afiliada en el régimen contributivo de la AIC EPSI.
- 2.- Desde el 25 de agosto de 2020, recibió de la prestadora de salud respuesta negativa a su solicitud de pago de una licencia por maternidad porque analizados los soportes por cuanto no se cumple con las cotizaciones al SGSSS en forma ininterrumpida durante todo el período de gestación.
- 3.- Ante la negativa interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Único 780 de 2016, que establece los requisitos y condiciones para el reconocimiento de la licencia.
- 4.- Los requisitos a cumplir según el Decreto son: a) ser afiliada como cotizante. B) Haber cotizado durante el período de gestación. C) Estar al día en el pago de las cotizaciones.
- 5.- La negativa de la AIC EPSI tiene como fundamento el no haber cotizado ininterrumpidamente durante la gestación, contrario a lo establecido en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780/2016, que prevé el pago proporcional de acuerdo con el tiempo cotizado, siempre que la falta de cotización se deba a que se inició a cotizar luego de iniciada la gestación no a que luego haya incurrido en mora o se haya desafiliado.
- 6.- La norma también permite que, durante el período de gestación de la afiliada, ante el no pago oportuno de las cotizaciones habrá lugar al reconocimiento siempre y cuando a la fecha del parto se hayan cancelado la totalidad de las cotizaciones con los respectivos intereses moratorios.
- 7.- Que ella cotizó hasta el 20 de noviembre de 2019 y retomó el pago de las cotizaciones el 3 de febrero de 2020, restándole los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.
- 8.- El período de gestación comenzó en el mes de octubre cuando se encontraba cotizando a la seguridad social, por ello tiene derecho al pago proporcional de la licencia de maternidad por haber cotizado 7 meses.
- 9.- Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y le sea pagada la licencia de manera proporcional al tiempo cotizado.



Con base en ello solicita se efectúe el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo cotizado y le sea consignada a una cuenta de ahorros del Banco de Colombia de la cual es titular y proporciona su número.

La demandante aporta como pruebas, en fotocopia simple las siguientes:

- 1.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 2.- Captura de pantalla ADRES.
- 3.- Fotocopia de la respuesta de la AIC EPSI a la solicitud de pago de la licencia.
- 3.- Fotocopia del recurso de reposición y en subsidio apelación, con la captura en pantalla de haberse enviado a la AIC EPSI.

ACTUACIONES PREVIAS

La acción constitucional fue radicada con el envío al correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2020 y mediante auto del 28 de octubre de 2020, fue admitida ordenando notificar dicha decisión a la prestadora de salud accionada, ordenando la vinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), además de correrles traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días, para garantizar el derecho a la defensa, lo cual se cumplió a través de los oficios **465 y 466** de octubre 28 del año que transcurre. Notificaciones que se realizaron a los respectivos correos electrónicos.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

1.- ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPSI

El Dr. Manuel Alejandro Castro Gutiérrez, como apoderado de la accionada presentó contestación de la acción constitucional en los siguientes términos:

Realiza un resumen de lo expuesto por la accionante y manifiesta que respecto de los hechos contenidos en la acción la AIC EPSI garantiza la protección del derecho a la salud y salvaguarda los intereses colectivos en el marco del respeto al principio de la dignidad humana.

Refiere a lo anotado por el Juzgado en relación con la ausencia de juramento y la jurisprudencia que se relacionó en relación con el tema.

En relación con el tema central anota que el 22 de noviembre de 2019, la accionante consignó los aportes por 20 días o sea de manera incompleta, evidenciándose en el registro de cotizaciones de la afiliada que se anexa en archivo excell y en el mes de febrero de 2020, igualmente por 28 días, para noviembre de 2020, registra un día de pago cotizado y diciembre /2019 y enero /2020 no registra pagos.

Pone en conocimiento que de los elementos probatorios aportados por la accionante no se evidencia los requisitos para que se estudie y determine si hay lugar al reconocimiento y pago de dicha licencia, entre ellos: historia clínica del parto, orden médica de la licencia de maternidad y registro civil de nacimiento, documentos indispensables ya que de ellos se extraen los datos básicos para el reconocimiento y pago de la licencia por maternidad.

Ofrecen disculpas a la accionante por las barreras o demoras que se hubieren presentado pero que no desconocen los derechos que tiene la afiliada tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la Ley sobre el reconocimiento de pago proporcional empero es deber de la afiliada aportar los documentos necesarios para el reconocimiento, pago y disfrute de su licencia y por ello invita a que cargue la totalidad de la documentación requerida en la página web de la prestadora de salud. (<https://aicsalud.org.co/> ventana contributivo,



pestaña licencias y consulta de información a través del correo electrónico asismovilidad@aicsalud.org.co.

Que en consecuencia la AIC no ha vulnerado derechos fundamentales objeto de protección, contrario sensu obedece el ordenamiento jurídico constitucional y las leyes que lo regulan referentes a la salud (ley 100/93, Decreto 780 de 2016 y Ley 691/2001, mediante la cual se reglamentó la participación de los grupos étnicos en el SGSSC).

Con base en ello solicita que se declare que la AIC EPSI no ha vulnerado los derechos incoados por la señora Liliana Avirama Gurrute y por ello se declare infundadas las pretensiones de la accionante y se archive la tutela instaurada.

Allegó como pruebas: el poder para actuar u la copias de los aportes pagados en archivo excell.

2.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

A su turno y como fuera vinculada a esta acción de tutela la ADRES, El Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO en su calidad apoderado, al referirse al aspecto propio de la demanda de tutela expone los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y refiere el mínimo vital desarrollando la sentencia T-211 de 2011.

En segundo término, la falta de legitimación en causa por pasiva fundamentado en la Sentencia T-1001 de 2006 y la T-519 de 2001, las cuales transcribe en algunos importantes apartes.

Además, realiza un análisis sobre el régimen de reconocimiento y pago de licencias de maternidad contenido en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 y el Artículo 207 de la Ley 100 de 1993, Decreto 780 de 2016 y con base en ello para el caso concreto manifiesta que:

El reconocimiento y pago de la licencia por maternidad no está dentro de la esfera de competencias de la ADRES y la vulneración a derechos fundamentales se produciría por omisión no atribuible a dicha entidad y con ello se fundamenta la falta de legitimación en causa por pasiva.

Si perjuicio de ello, de conformidad con el Decreto 780 de 2016, la obligación de ADRES inicia una vez las EPS o las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), presentan las mismas para su reconocimiento y pago y ello no ha ocurrido porque lo que ha ocurrido es la negativa al pago a la accionante por parte de la EPS.

De conformidad con la información que reposa en esa entidad "la accionante durante los 9 meses de embarazo estuvo desafiada del sistema por 4 días.

Que solicitada información a la Dirección de Liquidaciones y Garantías sobre los pagos efectuados por la accionante en el periodo de gestación cotizó 7 meses.

Con base en lo expuesto solicita negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la ADRES por cuanto dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales del actor y como consecuencia sea desvinculada.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico:

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de amparo, le corresponde al Despacho establecer si el no pago de la licencia de



maternidad solicitado por la accionante, por parte de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI, constituye una actuación que vulnera los derechos constitucionales fundamentales invocados por la petente.

2.- Competencia.

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, la competencia para adelantar el trámite de la presente acción la tiene este Despacho, por ser este el lugar donde se producen los efectos del acto violatorio o sea por ser el municipio de residencia de la accionante (Vereda San Bartolo, Corregimiento de Coconuco, municipio de Puracé, Departamento del Cauca).

3.- Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal al aparato judicial, con la certeza de obtener oportuna resolución a la protección directa e inmediata de sus derechos fundamentales por parte del Estado, con el fin de que una vez valorada la *causa petendi* específica y a falta de otros medios legales sumarios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.¹

3.1. Legitimación en la causa

3.1.1 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En esta oportunidad, la señora Liliana Avirama Gurrute (accionante), es quien adelantó la solicitud de pago de su licencia de maternidad como afiliada al régimen contributivo de la Asociación Indígena del Cauca AIC – EPSI, habiendo sido negada, por lo cual se encuentra legitimada para actuar en esta causa.

3.1.2 Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con el 5 del decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que se encargue de la prestación de servicios que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En este caso los derechos fundamentales violados son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y mínimo vital, los cual fueron presuntamente vulnerados por la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPSI, al no acceder al pago de la licencia por maternidad deprecada por la accionante.

4. De la licencia de maternidad

¹ T-001 de Abril 3/92, Corte Constitucional



En la órbita constitucional, la licencia de maternidad no sólo es reconocida como un derecho legal laboral, sino como la materialización del derecho fundamental al mínimo vital de la madre mediante el pago de las incapacidades laborales generadas por la recuperación del parto y las secuelas médicas generadas por éste; y aún más importante, por el derecho que tiene el recién nacido a compartir los primeros días de nacido con su madre y a recibir los cuidados que se requieren para asegurar un correcto desarrollo físico y emocional.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional escudriñando un caso idéntico al de marras, en la sentencia T-503 de 2016, fue tajante en señalar que:

“La evolución de la jurisprudencia constitucional², ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:

- *Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.*
- *Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.*
- *Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija]. (subrayas fuera de texto)*
- *Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.*
- *La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente. (subrayas nuestras)*
- *Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar³.”*

5. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de la licencia de maternidad.

² Sobre la presunción de la vulneración del derecho al mínimo vital, ante la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras en las sentencias T-091 de 2005; T-092, T-569, T-906 de 2006; T-758, T-778, T-893 de 2007; T-136 de 2008; T-261, T-526 de 2009; T-115 de 2010; T-172 de 2011 y T-1062 de 2012.

³ T-1062 de 2012.



Siendo la licencia de maternidad un derecho susceptible de ser debatido en sede ordinaria laboral y de seguridad social, es la necesidad de darle una solución inmediata y eficaz lo que traslada el conocimiento de los derechos en controversia a la jurisdicción constitucional.

Asimismo, el máximo tribunal constitucional ha estipulado unas reglas de aplicación para la procedencia de la acción de tutela por licencia de maternidad, a saber:

“En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios⁴. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable⁵.

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

- (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento⁶; y*
- (ii) **Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo⁷.*** (negrillas fuera de texto)

Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida⁸.

En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos⁹.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién

⁴ Sentencias T-368 y T-475 de 2009.

⁵ Sentencia T-368 de 2009.

⁶ Idem.

⁷ Sentencia T-475 de 2009.

⁸ Sentencias T-368, T- 475 de 2009 y T-554 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio. Igualmente, la sentencia T-664 de 2002, expuso: “el mínimo vital [es] aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social.

(...)

La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica”.

⁹ Sentencia T-728 de 2014.



nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención¹⁰.

Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela¹¹, más aún cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño¹².

6. Análisis del caso concreto.

Según las pruebas que obran en el expediente, quedó establecido dentro del expediente lo siguiente:

a.-) La accionante, para el momento de su parto, se encontraba afiliada a la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI como cotizante independiente, así se deduce de la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento respecto a que el período de gestación comenzó en el mes de octubre de 2019, la misma confrontada con la información recibida en la contestación de la ADRES, cuando reporta la información de la Dirección de Liquidaciones y Garantías sobre los pagos incompletos efectuados por la hoy accionante, los que se han realizado desde octubre de 2019 hasta el mes de octubre de 2020.

b.-) La AIC EPSI negó a la accionante el reconocimiento de la solicitud de licencia por maternidad con fecha de inicio 10 de julio de 2020, tal como se confronta en el oficio de fecha 25 de agosto de 2020, aportado por la señora Liliana Avirama Gurrute.

c.-) La Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como se puede advertir de la lectura de su escrito de contestación a la presente acción y según lo normado por el Artículo 207 de la Ley 100 de 1993, no se encarga de realizar el reconocimiento y pago de las licencias por maternidad, función que en el régimen contributivo debe ser asumida por las entidades promotoras de salud. La ADRES, tal como lo realizaba el extinto FOSYGA, se encarga de tramitar los pagos de los recobros realizados por las EPS y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), por varios conceptos entre ellos las licencias por maternidad. Situación jurídica que hace procedente la desvinculación de la presente acción tal como fue solicitado, teniendo como base la falta de legitimación en cauca por pasiva.

d.-) La señora AVIRAMA GURRUTE ha realizado aportes a la seguridad social como cotizante en el régimen contributivo sobre la base de un salario mínimo, tal como se deduce de la revisión del archivo excel aportado por la accionada y la información de la Dirección de Liquidaciones y Garantías aportadas por la vinculada en su contestación.

De otra parte, revisada la documentación aportada, la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI negó a la accionante el reconocimiento de la solicitud de licencia por maternidad con

¹⁰ Al respecto, en la sentencia T-790 de 2005 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que la Corte conoció el caso de una profesora, cabeza de familia, a quien la EPS a la que se encontraba afiliada le negó el pago de la licencia de maternidad por tener durante el tiempo de la gestación, un lapso de un mes sin cotizar (correspondiente al tiempo que estuvo sin empleo), reiterando la sentencia T-210 de 1999 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

¹¹ T-139 de 1999.

¹² T-503 de 2016



fecha de inicio 10 de julio de 2020, tal como se confronta en el oficio de fecha 25 de agosto de 2020, aportado por la señora Liliana Avirama Gurrute.

Así las cosas, la AIC EPSI como parte pasiva y responsable legalmente del pago de la licencia de maternidad de la accionante, aduce a través del oficio de contestación allegado, que los pagos de los aportes realizados por la señora Avirama Gurrute, fueron incompletos; además afirma no contar con los elementos probatorios que den cuenta del cumplimiento de los requisitos para el estudio, determinación del reconocimiento y pago de la licencia, ofreciendo disculpas a la accionante y **manifestando se aporten los documentos necesarios como: la historia clínica del parto, la orden médica de la licencia de maternidad y el registro civil de nacimiento. Dando a conocer las direcciones electrónicas para el cargue de la documentación.**

Lo anterior verifica que la solicitud inicialmente incoada por la señora Avirama Gurrute, respecto del pago de la licencia por maternidad fue negada y por ende no cancelada, teniendo como base el análisis de los documentos soporte allegados en esa oportunidad por la hoy accionante y con base en el no cumplimiento de las cotizaciones en forma ininterrumpida durante el período de gestación, razón por la cual deberán tutelarse sus derechos fundamentales invocados a través del presente plenario, pues la AIC EPSI (Asociación Indígena del Cauca, Empresa Promotora de Salud Indígena), no logró probar con su actuación la no trasgresión de las prerrogativas constitucionales de la petente.

Así las cosas, lo anterior lleva a **consolidar la presunción respecto a la afectación del mínimo vital de la accionante**, como madre gestante y lactante de su menor hijo, en atención a que la misma goza de protección especial por parte de Estado, ante el no pago de la licencia de maternidad, en consecuencia gozará del derecho al reconocimiento económico y pago de la correspondiente licencia de maternidad por parte de la AIC EPSI, pues ésta última con su negativa, le está vulnerando junto a su bebé, el derecho al mínimo vital, teniendo como base de la *ratio* las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional.

Con el objeto de dar trámite al planteamiento de la accionada respecto de la ausencia actual de documentación soporte para el trámite y pago de la licencia de maternidad, respetuosamente se solicitará a la señora Liliana Avirama Gurrute en envío inmediato de la documentación solicitada (**la historia clínica del parto, la orden médica de la licencia de maternidad y el registro civil de nacimiento**), aportación de documentación a la dirección electrónica (<https://aicosalud.org.co/> ventana contributivo, pestaña licencias), partir de la cual se comenzará a contar le termino que se otorgará a la accionada para el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho Judicial.

De manera que, para la protección de este derecho, se dispondrá que la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI, deberá cancelar la licencia de maternidad con ocasión al parto de la accionante, bajo el entendido que se presentaron pagos incompletos en las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud durante el periodo de gestación como independiente, amén de atender las directrices de la Honorable Corte Constitucional, que para el caso, ha indicado que todo funcionario judicial debe proteger **“...especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”...** (Sentencia T-1047/07) o, como también se acotó en la Sentencia T-906 de 2006¹³:

“...en circunstancias en las cuales tanto la madre como el hijo dependan económicamente de esta prestación se desconozca su derecho sustantivo al mínimo vital y a la subsistencia, razón por la cual deben aplicarse las normas constitucionales que garantizan especial protección al trabajo tanto a la madre durante el embarazo y después del parto, así como

¹³ MP Humberto Antonio Sierra Porto.



para los hijos de éstas menores de un año, teniendo en cuenta además el carácter prevalente que adquieren los derechos involucrados de los sujetos inmersos en la controversia".

De conformidad con lo considerado el suscrito Juez concluye que es procedente el amparo constitucional deprecado por la actora, por cuanto se cumplen los requisitos jurisprudenciales para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PURACÉ, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad y al mínimo vital la invocados por la señora **LILIANA AVIRAMA GURRUTE** en contra de la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de los documentos relacionados en la parte motiva y solicitados a la accionante para el trámite correspondiente, deberá tramitar y cancelar la licencia de maternidad adeudada a la señora LILIANA AVIRAMA GURRUTE, correspondiente al nacimiento de su bebé, bajo el entendido que no podrá aducir idénticas consideraciones para negar la petición.

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a la ADRES, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

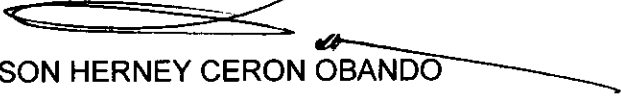
CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser **IMPUGNADO** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

QUINTO: REMÍTASE por los medios virtuales y en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**, si no fuere impugnado el presente fallo.

La presente sentencia se terminó siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO

